

INFORME No. 59/13
PETICIÓN 212-06
ADMISIBILIDAD
ROCÍO SAN MIGUEL SOSA Y OTRAS
VENEZUELA
16 de julio de 2013

I. RESUMEN

1. El 7 de marzo de 2006, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o la “CIDH”) recibió una petición presentada por Ligia Bolívar Osuna y Héctor Faúndez Ledesma (en adelante “los peticionarios”) en la cual se alega la responsabilidad de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante, “el Estado” o “el Estado venezolano”) por la violación de los derechos a la integridad personal (artículo 5), garantías judiciales (artículo 8), libertad de pensamiento y expresión (artículo 13), libertad de asociación (artículo 16), derechos políticos (artículo 23), igualdad ante la ley (artículo 24), protección judicial (artículo 25), y desarrollo progresivo (artículo 26) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”), en relación con los artículos 1(1), 2 y 29 del mismo instrumento, en perjuicio de Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña (en adelante conjuntamente “las presuntas víctimas”).

2. Los peticionarios alegaron que las presuntas víctimas fueron despedidas de sus cargos en el Consejo Nacional de Fronteras como represalia por haber firmado la solicitud para la realización del referéndum revocatorio del mandato del entonces Presidente de la República, Hugo Chávez Frías. Al respecto, señalaron que las presuntas víctimas no fueron oídas por un tribunal que reuniera las exigencias mínimas de independencia e imparcialidad y que las escuchara con las debidas garantías para la restitución de sus derechos. A juicio de los peticionarios, se han cumplido los requisitos de admisibilidad establecidos en la Convención Americana.

3. El Estado venezolano, por su parte, solicitó que la petición fuera declarada inadmisibile, de acuerdo con lo establecido en los artículos 46(1)(a) y (c) y 47(d) de la Convención Americana. El Estado argumentó que las presuntas víctimas no habían agotado el recurso idóneo para la reparación jurídica de su presunto derecho violado. Por el contrario, a juicio del Estado, las presuntas víctimas utilizaron una vía inadecuada para reivindicar sus derechos en el orden interno, ya que eligieron la vía del recurso de amparo constitucional, cuando deberían haber recurrido a la jurisdicción laboral ordinaria. El Estado argumentó que el amparo constitucional procede “*cuando no exista un medio procesal breve, sumario y eficaz acorde con la protección constitucional*”. Según el Estado, era posible plantear un proceso expedito, sencillo y eficaz ante la jurisdicción laboral ordinaria, que es la que supuestamente debe intervenir en casos de despidos.

4. Tras analizar las posiciones de las partes, la Comisión concluyó que es competente para decidir sobre el reclamo presentado por las presuntas víctimas y a la luz de los artículos 46 y 47 de la Convención Americana decidió declarar el caso admisible a efectos del examen sobre la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 5, 8, 13, 23, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1(1) y 2 del mismo instrumento. Asimismo, decidió declarar inadmisibile la

petición por la presunta violación a los artículos 16 y 26 de la Convención Americana. En consecuencia, la Comisión decidió notificar a las partes, continuar con el análisis de fondo en lo relativo a las presuntas violaciones de la Convención Americana, publicar el presente Informe de Admisibilidad e incluirlo en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

5. La CIDH registró la petición bajo el número P-212-06, la cual fue recibida por la CIDH el 7 de marzo de 2006. Posteriormente, el 20 de abril de 2006 la CIDH solicitó información adicional a los peticionarios. Los peticionarios presentaron información adicional el 10 de agosto de 2006, el 5 de marzo de 2007 y el 22 de mayo de ese mismo año.

6. La CIDH trasladó la petición al Estado venezolano el 8 de enero de 2008 y le dio un plazo de dos meses para presentar sus observaciones. Dicha comunicación fue recibida por el Estado el 14 de febrero de 2008. El Estado presentó sus observaciones a la petición el 16 de enero de 2009, las cuales fueron transmitidas a los peticionarios el 24 de febrero de 2010.

7. El 29 de enero de 2009 los peticionarios solicitaron una audiencia para el 134º periodo ordinario de sesiones de la Comisión, a fin de tratar cuestiones relativas a la admisibilidad y el fondo del caso planteado. El 25 de febrero de 2009 la CIDH rechazó dicha solicitud por extemporánea. El 31 de agosto de 2010 los peticionarios presentaron nuevamente una solicitud de audiencia a la CIDH, la cual no fue concedida.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Posición de los Peticionarios

8. Los peticionarios señalaron que las presuntas víctimas Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña trabajaban en el Consejo Nacional de Fronteras, adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela. Destacaron que Thais Coromoto Peña había trabajado al servicio de la Administración Pública por 20 años, 9 de ellos laborando en el Consejo Nacional de Fronteras. Rocío San Miguel Sosa lo había hecho por un total de 13 años, 7 de los cuales se desempeñó en el Consejo Nacional de Fronteras. Magally Chang Girón, por su parte, habría trabajado 6 años en la Administración Pública, todos ellos al servicio del Consejo Nacional de Fronteras.

9. Los peticionarios señalaron que el 22 de marzo de 2004, Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña fueron informadas de la decisión del presidente del Consejo Nacional de Fronteras de dar por terminado su contrato de trabajo con dicha institución. A su juicio, dicha decisión se fundamentó en “razones estrictamente políticas”, vinculadas a la decisión de las presuntas víctimas de firmar la solicitud para la realización del referéndum revocatorio del mandato del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de que trata el artículo 72 de la Constitución de ese país.

10. Los peticionarios señalaron que, en agosto de 2002, varios partidos políticos opositores y organizaciones de la sociedad civil iniciaron una campaña para convocar un referéndum consultivo para solicitar la renuncia del Presidente de la República. A tal efecto, los peticionarios señalaron que se hizo una campaña de recolección de firmas que fueron entregadas al Consejo Nacional Electoral (en

adelante “el CNE”). El 3 de diciembre de 2002, el referido organismo determinó convocar al referéndum consultivo de mandato presidencial para el 2 de febrero de 2003. Los peticionarios señalaron que la Sala Electoral Accidental del Tribunal Supremo de Justicia (en adelante “el TSJ”) suspendió la convocatoria mencionada e impidió la posibilidad de organizar cualquier “proceso electoral, consulta u otros mecanismos de participación ciudadana en los asuntos públicos” mientras la Asamblea Nacional no designara a las nuevas autoridades del Consejo Nacional Electoral.

11. Los peticionarios señalaron que el mismo 2 de febrero de 2003 se inició una nueva jornada de recolección de firmas denominada “*El firmazo*”, esta vez con el objeto de convocar a un referéndum, ya no consultivo sino revocatorio del mandato presidencial. Señalaron además que el 20 de agosto de 2003 fueron consignadas más de tres millones de firmas ante el CNE para solicitar la convocatoria del referéndum revocatorio. Alegaron que el 12 de septiembre de 2003 el CNE declaró inadmisibles las solicitudes por extemporáneas, y estableció más de treinta condiciones técnicas para poder llevar a cabo un referéndum revocatorio del mandato presidencial.

12. Los peticionarios señalaron que el CNE organizó una nueva jornada de recolección de firmas para convocar a referéndum revocatorio del Presidente de la República que se extendió del 28 de noviembre al 1 de diciembre de 2003. Dicha jornada fue conocida como “*El reafirmazo*”. Los peticionarios alegaron además que en las semanas previas a esta recolección de firmas, tanto el Presidente de la República como otros altos funcionarios públicos realizaron declaraciones amenazantes tendientes a intimidar a los ciudadanos para que no participasen del proceso de recolección de firmas.

13. Indicaron también que el 2 de diciembre de 2003, el Ministro de Infraestructura informó al país que las firmas recabadas por la oposición durante “*el reafirmazo*” serían expuestas en los centros de recolección para que las verificaran los 24 millones de venezolanos. Las firmas recolectadas por la oposición fueron consignadas ante el CNE el 19 de diciembre de 2003.

14. Los peticionarios señalaron que el 30 de enero de 2004, antes de que el CNE validara las firmas consignadas, el Presidente de la República solicitó al CNE que entregase al diputado Luis Tascón copia de las planillas originales de todos los firmantes. El 1 de febrero de 2004 el directorio del CNE autorizó al “*Comando Maisanta*”, agrupación que según los peticionarios estaba representada por el diputado Luis Tascón, a fotocopiar todas las planillas entregadas por los sectores de la oposición a través de las cuales se había solicitado el referéndum del mandato presidencial. Los peticionarios alegaron que a partir de la entrega de las planillas, se empezó a señalar que la recolección de firmas había sido fraudulenta y comenzó a desarrollarse la idea por parte del Gobierno y el CNE de crear un mecanismo de reparos que permitiera ratificar o retirar la firma de la petición.

15. Indicaron que el 15 de febrero de 2004 el Presidente de la República en su programa de televisión dominical recomendó al país visitar la “*Lista Tascón*” indicando el sitio Web donde se podía consultar quiénes habían firmado en su contra. Alegaron los peticionarios que el sitio Web fue creado en el mes de febrero de 2004 y que el mismo contaba con un ‘Buscador Global de Firmas’ que permitía investigar el nombre de los firmantes a través del ingreso del número de cédula de identidad del firmante. Alegaron además que el referido buscador contaba con un formulario para realizar correcciones, un número de teléfono para denunciar inclusiones indebidas de nombres entre los firmantes, y una acusación de que los firmantes formaban parte de un fraude y eran traidores a la patria. A juicio de los peticionarios, a partir de este momento se comenzó a presionar a los funcionarios y empleados públicos para que desconocieran sus firmas o las retiraran. Según la

información suministrada, las firmas de más de un millón de ciudadanos habrían sido objetadas en este proceso.

16. Asimismo, los peticionarios indicaron que el 20 de marzo de 2004 el Ministro de Salud señaló que “Firmar contra Chávez es un acto de terrorismo” y que “Un traidor no puede estar en un cargo de confianza y que los que sean necesarios, los que hayan firmado, están botados”. Señalaron también que el 29 de marzo de 2004 el Ministro de Relaciones Exteriores declaró a los medios de comunicación que “consideraba lógico que un funcionario con cargo de confianza que haya firmado contra Hugo Chávez ponga su cargo a la orden; en caso contrario, será transferido a otras funciones dentro de la cancillería. No será despedido, pero ya no podrá ser un cercano colaborador”. Al respecto, informaron que durante marzo de 2004 hubo múltiples denuncias de discriminación política recogidas por los medios de comunicación.

17. Fue en este contexto, argumentaron los peticionarios, que Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña fueron informadas de la decisión del Presidente del Consejo Nacional de Fronteras de dar por terminado su contrato de trabajo con dicha institución. Según los peticionarios, de las 22 personas que para ese momento trabajaban en el Consejo Nacional de Fronteras, las únicas que figuraban en la lista hecha pública por el diputado Tascón como firmantes de la solicitud de referéndum revocatorio del mandato del Presidente de la República eran Rocío San Miguel, Magally Chang, Thais Peña, y Jorge Guerra Navarro y a esas cuatro personas les fue notificada la terminación anticipada de sus empleos.

18. Los peticionarios señalaron que la notificación por escrito del despido no indica la razón del mismo. Afirmaron, sin embargo, que al momento de entregarles la notificación el Secretario Ejecutivo de la institución habría informado verbalmente, en forma separada, a las presuntas víctimas que sus despidos se debían a que habían firmado la solicitud de revocatoria del mandato del Presidente de la República. Los peticionarios sostuvieron que a la señora Thais Coromoto Peña, se le ofreció dejar sin efecto esta medida a cambio de desconocer su firma en la jornada de reparos convocada por el Consejo Nacional Electoral. Indicaron además que el despido del señor Guerra Navarro no se materializó porque asumió el compromiso de no ratificar su firma ante las autoridades electorales.

19. Los peticionarios alegaron que el 20 de abril de 2004 el presidente del CNE anunció que más de un millón de firmas irían al proceso de reparo, indicando que en la “jornada de reparos”, además de la convalidación de las firmas, podrían retirarse aquellas firmas de los solicitantes que hubiesen cambiado de opinión. La referida jornada fue convocada por el CNE, y llevada a cabo el 27 de junio de 2004. Los peticionarios señalaron que Rocío San Miguel, cuya firma había sido objetada, convalidó su firma en esa oportunidad. Indicaron además que el referéndum revocatorio presidencial fue realizado el 15 de agosto de 2004, por convocatoria del CNE, y que de él participaron Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña.

20. Los peticionarios indicaron que el referéndum fue proseguido por represalias contra los firmantes y que, particularmente, “a finales de 2004 la señora Rocío San Miguel fue despedida también de la Escuela Superior de Guerra Aérea y de la Escuela Superior de Guerra Naval, donde ejercía labores de docencia”. Asimismo, a su esposo, oficial activo de la Fuerza Armada Nacional con rango de “Coronel de Aviación”, no se le habría asignado cargo en su componente desde el 18 de agosto de 2004 hasta la fecha del escrito de demanda sometido por los peticionarios.

21. Informaron los peticionarios que el 15 de abril de 2005 el entonces Presidente de la República, Hugo Chávez Frías, ordenó públicamente “enterrar” la lista del diputado Luis Tascón. Indicaron también que el 26 de abril de 2005, el Fiscal General de la República comisionó al Fiscal 49 del Área Metropolitana de Caracas para que investigara las denuncias por discriminación política, sin embargo las presuntas víctimas nunca habrían sido llamadas por el referido fiscal, a pesar de las denuncias interpuestas por ellas.

22. Señalaron que el 24 de agosto de 2005 la Asociación de Defensa de los Firmantes denunció la existencia de una “segunda Lista Tascón” llamada ‘Lista Maisanta’ o ‘Programa Maisanta’ contenida en un disco compacto distribuido entre los distintos organismos de la Administración Pública con fines discriminatorios.

23. En cuanto a los procedimientos seguidos por las presuntas víctimas en el ordenamiento interno del Estado, los peticionarios señalaron que el 27 de mayo de 2004 las señoras Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña denunciaron ante el Fiscal General de la República de Venezuela los hechos objeto de la petición. El 7 de julio de 2004 el despacho del fiscal designado para conocer del caso ordenó el inicio de una investigación penal en relación con la denuncia presentada. Sin embargo, el 21 de enero de 2005 el mismo fiscal solicitó el sobreseimiento de la causa penal por considerar que los hechos denunciados no tenían el carácter de delito o faltas en la legislación penal venezolana. El 4 de abril de 2005, el Tribunal 21 de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas dictó sentencia de sobreseimiento con base en la atipicidad de los hechos denunciados. El 15 de abril de 2005, las denunciadas presentaron recurso de apelación en contra de la sentencia de sobreseimiento, al considerar que los hechos denunciados configuraban delitos previstos en los artículos 166, 175, 203, 254 y 286 del Código Penal¹, en el artículo 256 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política² y el artículo 68 de la Ley Contra la Corrupción³, todos relacionados con

¹ Código Penal de la República Bolivariana de Venezuela publicado en Gaceta Oficial Número N° 5.768 del 13 de abril de 2005. El artículo 166 de dicho Código dispone que “[c]ualquiera que, por medio de violencias, amenazas o tumultos, impida o paralice, total o parcialmente, el ejercicio de cualquiera de los derechos políticos, siempre que el hecho no esté previsto por una disposición especial de la ley, será castigado con arresto en Fortaleza o Cárcel Política por tiempo de quince días a quince meses. Si el culpable es un funcionario público y ha cometido el delito de abuso de sus funciones, el arresto será de seis a treinta meses”. Por su parte, el artículo 175 establece que “[c]ualquiera que, sin autoridad o derecho para ello, por medio de amenazas, violencias u otros apremios ilegítimos, forzare a un persona a ejecutar un acto a que la Ley no lo obliga o a tolerarlo o le impidiere ejecutar alguno que no le está prohibido por la misma, será penado con prisión de quince días a treinta meses. Si el hecho ha sido con abuso de autoridad pública, o contra algún ascendiente o cónyuge, o contra algún funcionario público por razón de sus funciones, o si del hecho ha resultado algún perjuicio grave para la persona, la salud o los bienes del agraviado, la pena será de prisión de treinta meses a cinco años [...]”. El artículo 203 establece que “[t]odo funcionario público que abusando de sus funciones, ordene o ejecute en daño de alguna persona cualquier acto arbitrario que no esté especialmente previsto como delito o falta por una disposición de la ley, será castigado con prisión de quince días a un año y si obra por un interés privado, la pena se aumentará en una sexta parte. Con la misma pena se castigará al funcionario público que en ejercicio de sus funciones, excite a alguna persona a desobedecer las leyes o las medidas tomadas por la autoridad”. Por su parte, el artículo 254 dispone que “[s]erán castigados con prisión de uno a cinco años los que después de cometido un delito penado con presidio o prisión, sin concierto anterior al delito mismo y sin contribuir a llevarlo a ulteriores efectos, ayuden sin embargo asegurar su provecho, a eludir las averiguaciones de la autoridad o a que los reos se sustraigan a la persecución de esta o al cumplimiento de la condena y los que de cualquier modo destruyan o alteren las huellas o de indicios de un delito”. El artículo 286 establece que “[c]uando dos o más personas se asocien con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por el hecho de la asociación, con prisión de dos a cinco años”. Disponible en: <http://www.defensoria.gob.ve/dp/index.php/leyes-regimen-penitenciario/1355>

² Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política publicada en Gaceta Oficial No. 5200 del 30 de diciembre de 1997. El artículo 256 de dicha ley dispone que: “[s]erán penados con prisión de seis meses a un año [...] 12. el que coarte la libertad y

delitos de corrupción con fines políticos, abuso de autoridad pública y asociación para delinquir. El 12 de mayo de 2005, el tribunal de apelaciones confirmó el sobreseimiento de la causa, considerando que los hechos investigados no eran punibles. El 7 de julio de 2005 las demandantes interpusieron recurso de casación contra la decisión de sobreseimiento, el cual fue desestimado por el Tribunal Supremo el 27 de septiembre de 2005.

24. Indicaron también los peticionarios que el 27 de mayo de 2004 las presuntas víctimas denunciaron los hechos objeto de la petición ante la Defensoría del Pueblo. Según lo informado por los peticionarios, la denuncia habría sido extraviada por la Defensoría y tras una nueva presentación de documentos, la misma dictó auto de apertura el 29 de junio de 2004. El 7 de agosto del mismo año la Defensoría dictó acta de cierre de la denuncia, en la que concluyó el trámite del expediente ordenando su archivo.

25. Asimismo, los peticionarios informaron que el 22 de julio de 2004 las presuntas víctimas presentaron ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Juicio del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas un recurso de amparo constitucional. Dicho recurso fue admitido y posteriormente declarado improcedente en cuanto al fondo el 27 de julio de 2005. Los peticionarios apelaron dicha decisión, pero el 9 de septiembre de 2005 el Juzgado Tercero Superior del Trabajo del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas confirmó la sentencia de primera instancia.

26. En relación a la presunta violación del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención), los peticionarios afirmaron que el Estado venezolano sometió a las presuntas víctimas damnificadas a un trato cruel, inhumano y degradante, al castigarlas por el ejercicio de un derecho legítimo, que las privó de su fuente de subsistencia, que las estigmatizó ante el resto de la sociedad, y que continúa hostigándolas ante la sociedad. A juicio de los peticionarios, el trato recibido por las presuntas víctimas les habría alterado su tranquilidad espiritual y familiar, ocasionado sentimientos de frustración, y afectado severamente su proyecto de vida.

27. En relación a la presunta violación de las garantías judiciales (artículo 8 de la Convención), los peticionarios señalaron, en primer término, que el despido de las presuntas damnificadas fue una verdadera sanción administrativa, por el ejercicio de sus derechos. Para los peticionarios, si el Estado acusaba a las presuntas víctimas de haber cometido un ilícito, tenía el deber de notificarlas debidamente de la acusación, de poner en su conocimiento los elementos probatorios en su contra y de oír sus descargos, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia.

28. En segundo término, los peticionarios alegaron que tanto el proceso penal como el de amparo constitucional estuvieron marcados por numerosas irregularidades y que el Estado no cumplió con el estándar mínimo del deber de investigar este tipo de denuncias, el cual debe cumplirse con

...continuación

secreto del voto de los ciudadanos. En caso de los funcionarios públicos o miembros de las Fuerzas Armadas Nacionales, la pena se duplicará". Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/legislacion/LOSPP.htm>

³ Ley Contra la Corrupción publicada en Gaceta Oficial N° 5.637 Extraordinario de fecha 07 de abril de 2003. El artículo 68 de dicha ley dispone que "[e]l funcionario público que abusando de sus funciones, utilice su cargo para favorecer o perjudicar electoralmente a un candidato, grupo, partido o movimiento político, será sancionado con prisión de un año a tres años." Disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ven_anexo16.pdf

seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. De manera particular, los peticionarios afirmaron que en el trámite del recurso de amparo constitucional las presuntas damnificadas no fueron oídas por un tribunal independiente e imparcial, dentro de un plazo razonable y con atención a las debidas garantías previstas por la Convención.

29. En cuanto a la denuncia penal presentada por las presuntas víctimas, los peticionarios afirmaron que el Ministerio Público omitió la realización de diligencias de investigación necesarias para el conocimiento de la verdad de lo sucedido. En particular, alegaron que no se practicó una inspección del sitio del suceso ni se entrevistó al personal adscrito al Consejo Nacional de Fronteras. Asimismo, alegaron que la decisión de sobreseimiento de la causa se verificó “a espaldas de las [presuntas] víctimas”. Al respecto, los peticionarios señalaron que el Tribunal de Control no convocó a las partes a la celebración de una audiencia oral para recibir sus alegatos sobre la solicitud de sobreseimiento de la causa presentada por el Ministerio Público, conforme a lo que exige la legislación venezolana. Indicaron que mediante recurso de casación solicitaron a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia que ordenara la reposición de la causa, por no haberse realizado la audiencia de sobreseimiento. Sin embargo, a pesar de que sería un criterio jurisprudencial reiterado del Tribunal Supremo ordenar la reposición de la causa, aun de oficio, en aquellos procesos penales en dónde no se hubiere notificado a la víctima ni se hubiere celebrado audiencia oral de sobreseimiento, el recurso de casación fue desestimado.

30. En relación a la presunta violación de la libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13 de la Convención), los peticionarios señalaron que las presuntas víctimas fueron despedidas como una sanción por manifestar una expresión política mediante su firma a la solicitud de convocatoria al referéndum y, de esa forma, su propia opinión sobre la gestión del gobierno de Venezuela. Los peticionarios consideraron además que la referida sanción tiene un efecto inhibitorio sobre el resto de los ciudadanos que, para no verse expuestos a una sanción similar, prefieren guardar silencio y abstenerse de manifestar una opinión crítica. Indicaron los peticionarios que con la “Lista Tascón” se pretendió atemorizar a los firmantes, verificándose una restricción a la libre expresión mediante la estigmatización y la pérdida de otros derechos, como el derecho al trabajo. Destacaron que las expresiones concernientes a funcionarios públicos deben gozar de un margen de apertura amplio, respecto de asuntos de interés público, y que es indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales.

31. Respecto del derecho de asociación (artículo 16 de la Convención), los peticionarios destacaron que entre todos aquellos que aspiraban a revocar el mandato del Presidente de la República se dio una asociación transitoria de los ciudadanos, con un fin legítimo, que no podía ser objeto de interferencias estatales. Señalaron los peticionarios que la destitución de los empleos de las presuntas víctimas es una consecuencia de haber ejercido su libertad de asociación, con la cual se penalizó a quienes se organizaron con un propósito legítimo.

32. En relación con la presunta violación de los derechos políticos (artículo 23 de la Convención), los peticionarios señalaron que las presuntas damnificadas fueron objeto de presiones para no ejercer su derecho político a participar en el proceso de convocatoria al referéndum revocatorio presidencial, y que su posterior despido implicó una sanción por ejercer su derecho político a participar de dicha convocatoria. Asimismo, los peticionarios alegaron que al hacerse pública la lista de quienes solicitaron la convocatoria del referéndum, se violó el derecho a votar por *voto secreto* establecido por el artículo 23.1.b de la Convención, en relación con el artículo 29.c del mismo instrumento, ya que los derechos políticos consagrados en la Convención no deben interpretarse de forma que excluyan el

derecho a participar en procesos refrendarios, o que en esos procesos no se contemple el secreto de la manifestación de la voluntad política, a fin de garantizar la libre expresión de la voluntad ciudadana.

33. Sostuvieron además que de conformidad con el artículo 23(1)(c) de la Convención las presuntas víctimas gozan del derecho a “tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país” y que si bien el ejercicio de ese derecho puede estar regulado por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, no puede ser regulado en función de las opiniones políticas o la ideología. Al respecto, alegaron que al excluir de la administración pública a quienes no comparten la ideología oficial se impulsa un sistema de *apartheid* político y se somete el ejercicio de los derechos públicos a severas sanciones.

34. En relación al artículo 24 de la Convención, los alegatos de los peticionarios se centran en la violación del derecho de las presuntas víctimas a la igual protección de la ley como consecuencia de la terminación unilateral y anticipada de su contrato de trabajo por razones supuestamente ideológicas. Al respecto, afirman que a diferencia de las presuntas víctimas, los funcionarios públicos que estaban comprometidos con el proyecto político del entonces Presidente de la República podían manifestar libremente sus opiniones sin ser despedidos del gobierno.

35. Respecto del derecho a la protección judicial (artículo 25 de la Convención), los peticionarios señalaron que la autoridad sostuvo que las denunciantes desempeñaban cargos de confianza y que, por ende, podían ser removidas discrecionalmente. Sin embargo, los peticionarios indican que las presuntas víctimas no ocupaban cargos de confianza, en razón de que: (i) el Estado no había dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en el cual se indica que los cargos de confianza deben indicarse expresamente en los reglamentos orgánicos de los entes de la administración pública; (ii) las presuntas víctimas nunca fueron invitadas a participar de reuniones de alto nivel; y (iii) todas ellas habían servido a la administración pública en el Consejo Nacional de Fronteras durante más de dos gobiernos, sin haber sido sustituidas por el cambio de Gobierno. En razón de esta clasificación, denunciaron los peticionarios, las presuntas víctimas no tuvieron acceso a un recurso sencillo y rápido que las amparase de la decisión de la administración.

36. Asimismo, sostuvieron que “en ausencia de un Estado de Derecho, en el que operen tribunales independientes e imparciales, cualquier recurso de protección ante los tribunales venezolanos hubiera resultado ineficaz”.

37. En cuanto al artículo 26 de la Convención los peticionarios señalaron que el despido de las presuntas víctimas atentó contra su derecho al trabajo, el cual constituye un derecho económico y social, y que si bien la Convención no desarrolla explícitamente el catálogo de los derechos económicos y sociales, para ello se remite a las normas económicas y sociales contenidas en la Carta de la OEA, cuyo artículo 45 establece dicho derecho, con lo cual, los hechos del presente caso constituyen una violación del derecho al desarrollo progresivo consagrado por el referido artículo. En este mismo marco, los peticionarios alegaron también violación a los artículos 29(b) y 29(d) de la Convención, ya que éstos prohíben interpretar la Convención en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho que pueda estar reconocido de acuerdo con otra convención en la que sea parte el Estado involucrado, en el presente caso el derecho al trabajo consagrado en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, y en el Protocolo de San Salvador, instrumentos suscritos y ratificados por el Estado de Venezuela.

38. Asimismo, los peticionarios alegaron que los hechos referidos reflejan un claro ejemplo de discriminación política, en violación del principio de igualdad contemplado en el artículo 1(1) de la Convención y los principios democráticos en los que se fundamenta. A juicio de los peticionarios, la publicación de la llamada “Lista Tascón” tuvo como efecto exponer al odio y al desprecio público a quienes firmaron la convocatoria al referéndum revocatorio, y que los firmantes de la lista sufrieron diversas represalias, como ver impedido su acceso a las instalaciones públicas, la cancelación de sus contratos con la administración pública, obstáculos en la obtención de documentos de identidad, así como la publicación de sus nombres en las carteleras de las oficinas públicas y su calificación como “traidores de la patria”.

39. Los peticionarios sostuvieron que en el contexto del artículo 26 de la Convención, el principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos de los trabajadores. Para los peticionarios, el Estado tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos laborales de todos los trabajadores y no tolerar situaciones de discriminación en perjuicio de éstos, tanto cuando el Estado es el empleador como cuando se trate de un tercero. En este sentido, señalaron que las presuntas víctimas forman parte de miles de personas que perdieron sus empleos en la administración pública, por haber firmado la solicitud del referéndum revocatorio.

40. En conclusión, los peticionarios alegaron que el Estado ha violado los artículos 5, 8, 13, 16, 23, 24, 25 y 26 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1(1), 2 y 29 de dicho instrumento, en perjuicio de Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña. Al respecto, solicitaron que la CIDH disponga las medidas dirigidas a restablecer los derechos infringidos y las demás medidas reparadoras a que haya lugar.

B. Posición del Estado

41. El Estado alegó la inadmisibilidad de la petición por falta de agotamiento de los recursos internos. Indicó que los recursos utilizados por las presuntas víctimas no eran los idóneos. Al respecto, expresó que el recurso de amparo constitucional supone a la luz del derecho interno venezolano una herramienta rápida y eficaz para la reparación de los derechos constitucionales afectados *“cuando no exista un medio procesal breve, sumario y eficaz acorde con la protección constitucional”*. A juicio del Estado, en el presente caso existía un recurso expedito, sencillo y eficaz capaz de reivindicar la situación jurídica infringida: la demanda ante la jurisdicción laboral ordinaria por despido injustificado.

42. Al referirse al proceso de solicitud de firmas para la convocatoria del referéndum revocatorio del Presidente de la República, el Estado explicó que el proceso para la convocatoria exige recoger las firmas de por lo menos el veinte por ciento de los electores, tal como lo dispone el artículo 72 de la Constitución de ese país. A este tenor, el CNE analizó las firmas recibidas y objetó algunas debido a irregularidades. Según el Estado, fue esta situación la que llevó a crear la base de datos que los peticionarios cuestionan, la cual fue pensada como una herramienta ciudadana para verificar si se habían incluido fraudulentamente en la petición firmas de personas.

43. El Estado explicó que el 2 de marzo de 2004 el CNE dictó normas para regular el proceso de reparo tendiente a verificar la veracidad de las firmas, el cual se llevaría a cabo el 20 de abril de 2004. Señaló el Estado que el acto de reparo de firmas se realizó el 27 de junio de 2004, y que en virtud de que la firma de Rocío San Miguel era una de las que había sido objetada por supuestas irregularidades, el contrato de Rocío San Miguel no pudo haber sido resuelto en razón de una firma que tomó fuerza legal

al momento del reparo, esto es, una vez concluido todo el proceso de solicitud de referéndum presidencial.

44. Según el Estado, los procesos de rescisión de los contratos de las presuntas damnificadas fueron adelantados con total apego a la ley y respetando el principio de la voluntad de las partes signatarias de dichos contratos. Según el Estado, el 31 de diciembre de 2003 las presuntas damnificadas firmaron un nuevo contrato con el Consejo Nacional de Fronteras con vigencia del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2004. El Estado informó que el 12 de marzo de 2004, el presidente del Consejo Nacional de Fronteras decidió dar por terminados los contratos de Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña aplicando la cláusula séptima de esos contratos, que establecía:

“‘EL CONTRATANTE’ se reserva el derecho de dar por terminado el presente contrato cuando lo considere conveniente, previa notificación a ‘LA CONTRATADA’ hecha con un mes de anticipación, por lo menos. Igual derecho tendrá ‘LA CONTRATADA’ de disolver el contrato cuando a bien tenga, pero deberá también manifestarlo al ‘EL CONTRATANTE’ con un mes de anticipación”.

45. El Estado destacó que los peticionarios alegan que a partir del 20 de marzo de 2004 “comienzan los llamados a la discriminación política”. Sin embargo, el Estado entiende que toda vez que para esa fecha los contratos de las presuntas damnificadas ya habían sido rescindidos, existe una falta de nexo causal entre la participación del proceso de recolección de firmas y la terminación de los contratos.

46. El Estado sostuvo que, como consecuencia de la terminación del contrato, las presuntas damnificadas interpusieron el 22 de junio de 2004 un recurso de amparo constitucional. La jueza que intervino se declaró incompetente y remitió el caso a la Sala Constitucional del TSJ, el cual declinó la competencia en el Juzgado Cuarto de Juicio. El Estado señaló que el 27 de julio de 2005 se declaró improcedente el recurso de amparo constitucional en cuanto al fondo e indicó que las denunciantes apelaron la decisión, pero el 9 de septiembre de 2005 el Juzgado Tercero Superior de Juicio ratificó la decisión de primera instancia.

47. El Estado afirmó que las presuntas víctimas presentaron una denuncia ante la Defensoría del Pueblo el 27 de mayo de 2004. Informó que el 17 de agosto de 2004, la Defensoría del Pueblo emitió acta de cierre del procedimiento como consecuencia de no haberse encontrado suficientes indicios que permitan establecer que hubo una violación de los derechos humanos de las denunciantes. Por otra parte, el Estado destacó que las presuntas damnificadas nunca acudieron al CNE a exponer su caso para que éste organismo pudiese determinar si existió vulneración de sus derechos políticos.

48. El Estado sostuvo que el 6 de julio de 2004 las presuntas víctimas presentaron una denuncia ante el Ministerio Público, pero el 1 de enero de 2005 la Fiscalía Trigésima Séptima del Ministerio Público a nivel nacional con Competencia Plena solicitó el sobreseimiento de la causa, por no corresponder a la esfera del ámbito penal. Dicha decisión fue confirmada en instancia de apelación. Asimismo, el Estado destacó que las presuntas damnificadas interpusieron un recurso de casación, pero el mismo fue rechazado por la Sala de Casación Penal del TSJ por encontrarse “manifiestamente infundado”.

49. En cuanto a la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención) alegada por los peticionarios, el Estado señaló que la aplicación de una cláusula contractual difícilmente puede ser considerada como trato “cruel”. También indicó el Estado que las denunciadas no lograron acreditar que fueran amenazadas, y destacó que en virtud de que el régimen laboral aplicado a las presuntas damnificadas era el de la Ley Orgánica del Trabajo y no la Ley del Estatuto de la Función Pública, éstas podrían acceder a cargos en la Administración Pública a través de un concurso.

50. El Estado afirmó respecto de la denunciada violación de las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana que las presuntas víctimas no fueron objeto de una sanción administrativa, sino de la aplicación de una cláusula contractual que otorga la potestad al empleador e incluso al mismo empleado de dar por terminada la relación laboral con la mera notificación del cese de las actividades, sin expresar motivos. Al respecto, el Estado consideró que las denunciadas no fueron “destituidas” (término utilizado para los funcionarios públicos) sino que el régimen legal que les era aplicable era el de sus respectivos contratos y, supletoriamente, el de la Ley Orgánica del Trabajo, que establece el pago de ciertas sumas de dinero mientras el trabajador despedido consigue un nuevo trabajo. El Estado destacó que se pusieron a disposición de las presuntas víctimas los montos que por ley se les adeudaban. En su caso, afirmó el Estado, la ley no prescribe la existencia de un procedimiento previo para dar por terminado el contrato y no era preciso alegar motivos en los actos de despido. Al respecto, enfatizó que las presuntas víctimas no eran funcionarias públicas, tal y como lo establece la Constitución y el Estatuto de la Función Pública.

51. El Estado continuó repasando algunas de las instancias procesales del amparo constitucional presentado por las presuntas damnificadas, y consideró que no se produjeron en la sustanciación de ese proceso vicios de ningún tipo y que, en todo caso, correspondía a las presuntas víctimas presentar los recursos correspondientes en la primera oportunidad procesal.

52. El Estado afirmó que las presuntas víctimas presentaron erróneamente una denuncia ante el Ministerio Público en fecha 27 de mayo de 2004. Al respecto, afirmó que las denunciadas “pretenden confundir a la CIDH con la interposición de recursos no idóneos para la reparación de su derecho presuntamente violado, sin distinguir entre la responsabilidad penal que tienen a cargo los funcionarios de la Administración Pública como consecuencias de sus funciones y del patrimonio público a su cargo, y, por otro lado, las consecuencias y obligaciones que devienen de la terminación de la relación laboral, que se resuelve en la jurisdicción laboral y no en la penal”. Para el Estado, resulta evidente por cada una de las respuestas dada por las instituciones públicas que no ha violado los derechos humanos de las presuntas víctimas.

53. En cuanto a la alegada violación del derecho a la libertad de expresión (artículo 13 de la Convención), aludida por los peticionarios, el Estado reiteró que la rescisión del contrato de las presuntas damnificadas no fue una sanción, sino que se trató de la simple aplicación de una cláusula contractual de conformidad con la ley. El Estado destacó que no se iniciaron procedimientos judiciales contra las denunciadas por emitir declaraciones de tipo político, ni se ha sancionado o censurado a medios de comunicación por haber sido vehículo de la expresión de los ciudadanos que apoyaban la convocatoria del referéndum revocatorio.

54. Asimismo, para el Estado venezolano no se violó el derecho a la libertad de asociación (artículo 16 de la Convención), ya que el ejercicio de ese derecho en una materia de tanta trascendencia nacional como un referéndum revocatorio presidencial, debe estar debidamente reglamentado. En efecto, el Estado destacó que el 25 de septiembre de 2003 el CNE dictó las “Normas para Regular los Procesos de Referendos Revocatorios de Mandatos de Cargos de Elección Popular”, hecho que garantiza el cumplimiento de las obligaciones del Estado frente al ejercicio democrático de la voluntad popular. El Estado expresó que los diversos procesos referendarios llevados a cabo en Venezuela constituyen un hecho público y notorio internacionalmente, en los cuales se evidenció la participación de la ciudadanía, la colaboración del CNE y las autoridades del Estado.

55. En cuanto a la vulneración de los derechos políticos (artículo 23 de la Convención), alegada por los peticionarios, el Estado señaló que los mismos no fueron violados. Según el Estado, las denunciantes no aportaron una prueba idónea y legal en la que conste que fueron objeto de presiones políticas para no ejercer sus derechos políticos. En este sentido, resaltó que la resolución de un contrato laboral no es concebida en el ordenamiento venezolano como una sanción. Por otra parte, afirmó que mal pueden indicar los denunciantes que el Estado ha infringido ‘su derecho a tener acceso a condiciones de igualdad a las funciones públicas’, pues tal y como se desprende de la misma denuncia presentada, se procedió a la resolución de un contrato laboral, en las cuáles las presuntas víctimas carecían del estatus de funcionario público. Enfatizó que no consta que las ciudadanas hayan participado en concurso alguno para aspirar a cargos en la administración pública, por lo que no podría el Estado violentar un derecho que no ha sido ejercido por las denunciantes.

56. En cuanto a la alegada violación al derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24 de la Convención), el Estado señaló que las denunciantes no pueden alegar la estabilidad en el empleo público de la que gozan los funcionarios, ya que según el Estado las presuntas damnificadas eran trabajadoras que se regían por la Ley Orgánica del Trabajo y explicó que la condición de funcionario público nace de la calificación jurídica de la Ley del Estatuto de Función Pública. El Estado alegó que las presuntas víctimas estaban concientes de esta situación y que por esta razón el amparo constitucional presentado por ellas fue interpuesto ante la jurisdicción laboral y no ante los tribunales contencioso funcionariales, que serían los encargados de resolver las controversias relativas a los funcionarios públicos.

57. En cuanto a la violación al derecho a la protección judicial (artículo 25 de la Convención) alegada por los peticionarios, el Estado señaló que el hecho de que el amparo constitucional haya sido considerado improcedente no implicó una violación de las disposiciones convencionales, ya que pese a la existencia de la vía judicial ordinaria laboral, el amparo, acción de carácter extraordinario, fue admitido y tramitado conforme a la ley. Según el Estado, el juez que intervino en el caso, a través de la sana crítica, valoró las pruebas aportadas por las partes y decidido conforme a derecho. Asimismo, el Estado consideró que las presuntas damnificadas tenían un recurso apto en la jurisdicción laboral, pero eligieron la vía menos idónea del recurso de amparo constitucional como un mecanismo para acceder “de manera temeraria a la Instituciones Internacionales de Justicia en materia de Derechos Humanos”.

58. El Estado también consideró que no fue transgredido el artículo 26 Convencional, debido a que la Ley venezolana establece los criterios para proveer una reparación pecuniaria al trabajador en caso de despido, así como el pago de las prestaciones sociales de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Trabajo. El Estado consideró que la finalización de una relación laboral fue realizada a través de una cláusula del contrato que así lo permite, y que ello no puede implicar una

violación de los derechos de los trabajadores o disminución de las garantías que los amparan, ya que no está en obligación del empleador mantener una relación vitalicia laboral. Resaltó también el Estado que el Protocolo de San Salvador, a diferencia de lo indicado por los peticionarios, no ha sido ratificado por éste, y por lo tanto no se encuentra vigente en los términos exigidos por la Constitución Nacional. Aclaró el Estado que a pesar de la no ratificación del referido tratado, Venezuela ha cumplido con todas las obligaciones contenidas en el mismo, y resaltó que la realidad jurídica venezolana se ha desarrollado precisamente a favor de los derechos de los trabajadores.

59. Al referirse a las alegadas violaciones del artículo 1.1 de la Convención, el Estado reiteró que las presuntas víctimas no fueron discriminadas por razones políticas ni de otra índole, simplemente, éstas no tenían cualidad de funcionarias públicas y estaban sometidas al régimen de la Ley Orgánica de Trabajo. Al respecto, enfatizó que la terminación de una relación laboral por la aplicación de una cláusula contractual no puede ser entendida como discriminatoria. El Estado consideró además que la “base de datos de firmas era de carácter extraoficial y no fue sino hasta el 20 de abril de 2004 en que el Consejo Nacional Electoral anunció las firmas válidas y aquellas que irían a reparo”, por lo que no puede haber relación directa entre haber firmado y la terminación laboral.

60. En virtud de los argumentos explicados en los párrafos anteriores, el Estado venezolano solicitó que se declare inadmisibles las peticiones por no cumplir con los requisitos del artículo 46.1 (a) y (c) y, 47 (b) de la Convención Americana, y por no estar comprendida en las excepciones contempladas en el artículo 46.2 del mismo texto. Además, el Estado venezolano solicitó que se declare la ausencia de responsabilidad del Estado por la presunta violación de los derechos aducidos contemplados en la Convención Americana.

III. ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

A. Competencia *ratione materiae*, *ratione personae*, *ratione temporis* y *ratione loci* de la Comisión

61. Los peticionarios se encuentran facultados por el artículo 44 de la Convención para presentar denuncias. Las presuntas víctimas son personas naturales que se encontraban bajo la jurisdicción del Estado venezolano a la fecha de los hechos denunciados. Por su parte, Venezuela ratificó la Convención Americana el 9 de agosto de 1977, fecha en que depositó su instrumento de ratificación. En consecuencia, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición.

62. La Comisión tiene competencia *ratione loci* para considerar la petición, ya que en ésta se alegan presuntas violaciones de derechos protegidos por la Convención Americana ocurridas dentro del territorio de un Estado parte de la misma. La CIDH posee competencia *ratione temporis* puesto que la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana recae para el Estado a la fecha en que se afirma que ocurrieron las supuestas violaciones de derechos alegadas en la petición.

63. Asimismo, la Comisión posee competencia *ratione materiae* porque en la petición se aducen violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención Americana. De la misma forma, la Comisión observa que al invocar posibles violaciones al artículo 26 de la Convención, los peticionarios hicieron referencia a otros instrumentos internacionales, en relación con este artículo. En este sentido, y sobre la alegada vulneración del artículo 45 de la Carta de la OEA, la Comisión observa que el propio artículo 26 de la Convención Americana remite a la Carta de la OEA para dar contenido a los derechos

protegidos en el mismo⁴. Con lo cual, el análisis de una posible vulneración a este derecho tendría que tomar en cuenta los principios consagrados en la Carta de la OEA.

64. Respecto del artículo XIV (Derecho al trabajo y a una justa retribución) de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Comisión recuerda que el Estado se comprometió a preservar como parte de dicha Carta de la OEA, los derechos estipulados en la Declaración Americana, que constituye una fuente de obligaciones internacionales⁵. La Comisión observa que el Estado ratificó la Convención Americana el 9 de agosto de 1977 y que al momento de los hechos dicho instrumento constituía su principal fuente de obligaciones jurídicas⁶. En virtud de lo anterior, la Comisión entiende que un análisis del fondo del presente caso debería centrarse en las disposiciones de la Convención Americana, sin perjuicio de que las disposiciones de la Declaración puedan ser tomadas en cuenta como fuente de interpretación de la misma.

65. Sobre la alegada violación del artículo 6 del “Protocolo de San Salvador” o Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, firmado por el Estado el 27 de enero de 1989 y aún pendiente de ratificación, en relación con el artículo 26 de la Convención Americana, la Comisión observa que no tiene competencia *ratione materiae* para pronunciarse sobre instrumentos que no hayan sido ratificados por el Estado⁷. No obstante, la Comisión reitera que en virtud del artículo 29 de la Convención Americana, estas disposiciones pueden ser tomadas en cuenta para determinar el alcance y contenido de la Convención Americana⁸.

66. Finalmente, en cuanto a las posibles violaciones al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, instrumento ratificado por el Estado el 10 de mayo de 1978, la Comisión observa que no se trata de un instrumento aprobado en el ámbito regional del Sistema

⁴ CIDH. Informe N° 38/09. Caso 12.670. Admisibilidad y fondo. Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y otras. Perú. 27 de marzo de 2009. Párr. 130.

⁵ Corte IDH. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10. Párrafos 43 - 46.

⁶ Corte IDH. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10. Párr. 46.

⁷ La Comisión resalta que el artículo 19.6 de dicho tratado consagra una cláusula limitada de competencia para que los órganos del Sistema Interamericano puedan conocer peticiones individuales relacionadas con los derechos consagrados en los artículos 8 a) y 13. En ese sentido, la Comisión no tendría competencia *ratione materiae* para pronunciarse sobre la posible violación del artículo 6 del Protocolo de San Salvador. Ver: CIDH. Informe N° 38/09. Caso 12.670. Admisibilidad y fondo. Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y otras. Perú. 27 de marzo de 2009. Párr. 69; CIDH. Informe N° 86/06. Petición 499-04. Admisibilidad. Marino López Y Otros (Operación Génesis). Colombia. 21 de octubre de 2006. Párr. 41. CIDH. Informe No. 76/09. Petición 1473-06. Admisibilidad. Comunidad De La Oroya. Perú. 5 de agosto de 2009. Párr. 54.

⁸ CIDH. Informe N° 86/06. Petición 499-04. Admisibilidad. Marino López Y Otros (Operación Génesis). Colombia. 21 de octubre de 2006. Párr. 41. CIDH. Informe No. 76/09. Petición 1473-06. Admisibilidad. Comunidad De La Oroya. Perú. 5 de agosto de 2009. Párr. 54. Ver también CIDH. Informe N° 38/09. Caso 12.670. Admisibilidad y fondo. Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y otras. Perú. 27 de marzo de 2009. Párr. 70.

Interamericano, sin perjuicio de que pueda ser utilizado como fuente de interpretación al estudiar el presente caso, de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana⁹.

B. Otros requisitos de admisibilidad de la petición

1. Agotamiento de los recursos internos

67. El artículo 46(1)(a) de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de la Convención Americana.

68. En el presente caso, el Estado venezolano alegó que la petición en cuestión no satisface este requisito, por lo que debe ser declarada inadmisibile. En ese sentido, el Estado señaló que las presuntas víctimas optaron por la vía del recurso de amparo constitucional, el cual no sería apto para la protección de sus derechos. Al respecto, expresó que el recurso de amparo constitucional supone a la luz del derecho interno venezolano una herramienta rápida y eficaz para la reparación de los derechos constitucionales afectados *“cuando no exista un medio procesal breve, sumario y eficaz acorde con la protección constitucional”*. A juicio del Estado, en el presente caso existía un recurso expedito, sencillo y eficaz capaz de reivindicar la situación jurídica infringida: la demanda ante la jurisdicción laboral ordinaria por despido injustificado.

69. Por su parte, los peticionarios manifestaron haber agotado todos los recursos disponibles en el ámbito interno. Citan en ese sentido la denuncia presentada ante la Defensoría del Pueblo el 27 de mayo de 2004, la cual fue archivada el 17 de agosto del mismo año, y la denuncia ante la justicia penal que concluyó con una decisión de archivo por sobreseimiento confirmada mediante decisión del TSJ en casación. Asimismo, los peticionarios indicaron que el 22 de julio de 2004 presentaron un recurso de amparo constitucional ante la jurisdicción laboral, el cual habría sido declarado sin lugar el 9 de septiembre de 2005. Los peticionarios consideraron que este recurso era apto, de acuerdo con la legislación venezolana vigente, para exigir el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

70. Corresponde a la CIDH establecer si en el caso particular los recursos interpuestos por las presuntas en el fuero interno eran idóneos, en los términos del artículo 46(1)(a) de la Convención Americana.

71. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido de manera reiterada que la regla del previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, tener la oportunidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional¹⁰.

⁹ CIDH. Informe Nº 38/09. Caso 12.670. Admisibilidad y fondo. Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y otras. Perú. 27 de marzo de 2009. Párrs. 68-70.

¹⁰ Véase CIDH, Informe No. 25/12 (Inadmisibilidad), Petición 700-04, Aurora Cortina González c. México, de 20 de marzo de 2012. Párr. 28.

72. Ahora bien, en atención al principio de efectividad de las normas (*effet utile*) la Corte Interamericana ha establecido que no todos los recursos disponibles en el Estado deben ser agotados para que la regla sea satisfecha¹¹. Así, sólo deben ser agotados aquellos recursos que estén disponibles y sean adecuados, es decir, que sean idóneos para proteger la situación jurídica infringida. En igual tenor, el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan la obligación de agotar todos los recursos que estén disponibles y sean adecuados¹². La CIDH ha establecido en otras oportunidades¹³ que si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional estaría cumplida.

73. En sentido similar, la Corte Europea de Derechos Humanos ha reiterado en su jurisprudencia que para satisfacer la regla del agotamiento de recursos internos “el peticionario debe haber hecho uso normal de los recursos internos que tienen posibilidad de ser efectivos y suficientes”¹⁴. A juicio de este tribunal, “cuando un recurso ha sido interpuesto, el uso de otro recurso que tenga el mismo objetivo no debe ser exigido”¹⁵.

74. Del expediente de amparo constitucional en la jurisdicción interna se desprende que las presuntas víctimas habrían interpuesto dicho recurso para reclamar la violación de sus derechos constitucionales a la igualdad ante la ley y no discriminación; al trabajo y a la estabilidad laboral; y a la participación política; todos derechos protegidos por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela¹⁶. Según consta en el expediente, en la demanda de amparo las presuntas víctimas resaltaron que lo que denunciaban “no e[ra] un despido injustificado, sino una actuación inconstitucional de un órgano de la administración pública, quien a través de sucesivos hechos [...] culminó violando derechos constitucionales de las trabajadoras agraviadas”.

75. La Comisión advierte que dicho recurso recayó en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Juicio del Trabajo. El 27 de julio de 2005, el referido Juzgado declaró admisible el amparo y concluyó que éste era improcedente en cuanto al fondo.

¹¹ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 64. Véase, asimismo, ECHR, *Kudla v. Poland* [GC], no. 30210/96, 26 de octubre de 2000. Párr. 152; y *Selmouni v. France*, no. 25803/94 de 28 de julio de 1999. Párr. 74.

¹² Véase CIDH. Informe N° 70/04- Petición 667/01. Admisibilidad Jesús Manuel Naranjo Cárdenas y otros (Jubilados de la empresa venezolana de Aviación VIASA) Venezuela. 13 de octubre de 2004, párr. 52. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/Venezuela.667.01.htm>

¹³ Véase CIDH, Informe N° 40/08 (Admisibilidad), Petición 270-07, I.V. c. Bolivia, 23 de junio de 2008. Párr. 70. CIDH, Informe N° 57/03 (Admisibilidad), Petición 12.337, Marcela Andrea Valdés Díaz c. Chile, 10 de octubre de 2003. Párr. 40.

¹⁴ Véase ECHR, *Moreira Barbosa v. Portugal*, no. 65681/01, 29 de abril de 2004. En igual sentido, *Jelicic v. Bosnia and Herzegovina*, no. 41183/02, 15 de noviembre de 2005.

¹⁵ Véase ECHR, *Moreira Barbosa v. Portugal*, no. 65681/01, 29 de abril de 2004. El texto original indica: *The Court reiterates in this connection that applicants must have made normal use of those domestic remedies which are likely to be effective and sufficient. When a remedy has been attempted, use of another remedy which has essentially the same objective is not required (see Wójcik v. Poland, no. 26757/95, Commission decision of 7 July 1997, Decisions and Reports 90, p. 24, and Günaydin v. Turkey (dec.), no. 27526/95, 25 April 2002).*

¹⁶ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Art. 19 y 21; Art. 70; Art. 87, 89 y 93; respectivamente.

76. Según se desprende del expediente, esta decisión fue apelada y el 9 de septiembre de 2005, el Juzgado Tercero Superior del Trabajo del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas declaró sin lugar el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia, agotando las posibilidades de recurrir la decisión judicial.

77. De lo anterior, la Comisión observa que el recurso de amparo constitucional fue efectivamente declarado admisible por los tribunales internos, de conformidad con la legislación vigente en el Estado y su jurisprudencia, y fallado en cuanto al fondo de la solicitud. Sobre estos hechos, que constan en el acervo probatorio del presente caso, no existe controversia entre las partes. En tal virtud, resulta evidente que los tribunales internos aceptaron la competencia para conocer del caso y efectivamente conocieron del mismo, reconociendo su idoneidad para proteger la situación jurídica que se alega fue infringida.

78. En efecto, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales establece que: "*Toda persona natural habitante de la República, o persona jurídica domiciliada en ésta, podrá solicitar ante los Tribunales competentes el amparo previsto en el artículo 49 de la Constitución, para el goce y el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aún de aquellos derechos fundamentales de la persona humana que no figuren expresamente en la Constitución, con el propósito de que se restablezca inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella*"¹⁷.

79. Por su parte, el propio Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela ha indicado que cuando existe aparentemente un recurso ordinario, pero lo que se reclama es fundamentalmente la protección de derechos constitucionales, procede el amparo como mecanismo idóneo de defensa. En este mismo sentido, ha expresado que la acción de amparo puede interponerse inmediatamente, "sin que hayan sido agotados los medios o recursos adjetivos disponibles", y que la misma procederá "cuando se desprenda de las circunstancias fácticas o jurídicas que rodean la pretensión, que el uso de los medios procesales ordinarios resulta insuficiente al restablecimiento del disfrute del bien jurídico lesionado"¹⁸.

80. En virtud de todo lo anterior, la Comisión considera que en el caso concreto el recurso de amparo constitucional interpuesto por las presuntas víctimas cumplió con los requisitos razonables de admisibilidad establecidos en la legislación interna y como tal, era capaz de solucionar la situación jurídica que se alega fue violatoria de los derechos constitucionales de aquellas. En consecuencia, puede tenerse como el recurso adecuado y suficiente a efectos de determinar el cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos¹⁹. Sobre la posibilidad que habrían tenido las presuntas víctimas de interponer una demanda por despido injustificado ante los tribunales laborales, según lo alegó el Estado, cabe reiterar que cuando existe más de un recurso adecuado disponible, las presuntas víctimas sólo necesitan agotar uno de ellos, a los efectos del artículo 46(1)(a) de la Convención.

¹⁷ Congreso de la República de Venezuela. Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Gaceta Oficial N° 34.060 del 27 de septiembre de 1988.

¹⁸ República Bolivariana de Venezuela. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Circuito Teatral de los Andes, CA. Vs. Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida. 28 de septiembre de 2001. Pág. 4. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Septiembre/1809-280901-00-2841.htm>

¹⁹ Véase CIDH. Informe N° 97/06. Petición 2611-02. Admisibilidad. José Gerson Revanales. Venezuela. 23 de octubre de 2006. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Venezuela2611.02sp.htm>

81. En consecuencia, la Comisión concluye que las presuntas víctimas en el presente caso agotaron el recurso adecuado y efectivo que estaba a su alcance para revertir la situación jurídica infringida, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 46(1)(a) de la Convención Americana y en el artículo 31 del Reglamento de la Comisión²⁰.

2. Plazo para presentar una petición ante la Comisión

82. El artículo 46(1)(b) de la Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva.

83. En efecto, las denunciadas fueron notificadas de la decisión del Juzgado Tercero Superior del Trabajo del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas el 9 de septiembre de 2005, fecha en la que se publica la decisión que confirma en apelación la improcedencia de la acción de amparo intentada por los peticionarios. Teniendo en cuenta que la petición fue presentada el 7 de marzo de 2006, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro del plazo previsto por el artículo 46(1)(b) de la Convención.

3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada

84. El artículo 46(1)(c) establece que la admisión de una petición está supeditada al requisito de que el asunto “no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional” y el artículo 47(d) de la Convención estipula que la Comisión no admitirá una petición que sea “sustancialmente la reproducción de una petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.” En el presente caso, las partes no han alegado, ni surge de las actuaciones, ninguna de dichas circunstancias de inadmisibilidad.

4. Caracterización de los hechos alegados

85. A los fines de admisibilidad, la Comisión debe decidir si en la petición se exponen hechos que podrían caracterizar una violación, como estipula el artículo 47(b) de la Convención Americana, si la petición es “manifiestamente infundada” o si es “evidente su total improcedencia”, según el inciso c) del mismo artículo. El estándar de apreciación de estos extremos es diferente del requerido para decidir sobre los méritos de una denuncia. La Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para examinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención y no para establecer la existencia de una violación. Tal examen es un análisis sumario que no implica un prejuicio o un avance de opinión sobre el fondo.

86. Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los

²⁰ Véase CIDH. Informe Nº 70/04: Petición 667/01. Admisibilidad Jesús Manuel Naranjo Cárdenas y otros (Jubilados de la empresa venezolana de Aviación VIASA) Venezuela. 13 de octubre de 2004. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/Venezuela.667.01.htm>

instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

87. Los peticionarios afirmaron que las presuntas víctimas, Magally Chang Girón, Rocío San Miguel Sosa y Thais Coromoto Pena, fueron notificadas de la terminación unilateral y anticipada de su contrato de trabajo con una entidad del Estado, luego de haber firmado una solicitud de referendo revocatorio del mandato del entonces Presidente de la República y haberse negado a retirar su firma de dicha solicitud. Alegaron que el despido se produjo una vez que, a petición del Gobierno, se hizo pública la lista con los nombres y datos de los firmantes de dicha solicitud, en un contexto de amenazas y represalias contra quienes figuraban en la citada lista. Indicaron además que las presuntas víctimas habrían trabajado para la entidad estatal durante 6, 7 y 9 años, respectivamente, y que de los trabajadores vinculados a la misma entidad en condiciones idénticas a las de aquellas, sólo habrían sido revocados los contratos de quienes aparecieron en dicha lista como firmantes y se negaron a retirar su firma luego de que ello les hubiera sido requerido por las autoridades de la entidad.

88. La Comisión entiende que, de ser ciertos los hechos descritos por los peticionarios, podría configurarse una violación de los derechos consagrados en los artículos 13, 23 y 24 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1(1) y 2 del mismo instrumento. En efecto, si como se afirma, en el presente caso se produjo la terminación unilateral y anticipada de un contrato laboral como represalia por la decisión de las presuntas víctimas de firmar la convocatoria a un referéndum revocatorio de mandato presidencial regulado por la Constitución, se pudo haber producido una violación de los derechos a la libertad de expresión, los derechos políticos e igualdad ante la ley de las presuntas víctimas. De ser probada la afectación de estos derechos, la CIDH examinará si el tratamiento discriminatorio alegado alcanza niveles de severidad suficientes para comprometer la responsabilidad internacional del Estado a la luz del artículo 5 de la Convención Americana.

89. Asimismo, los peticionarios alegaron que no fueron oídas por un tribunal que reuniera las exigencias mínimas de independencia e imparcialidad y que las escuchara con las debidas garantías para la restitución de sus derechos en un plazo razonable. De ser probados estos hechos, la CIDH considera que podrían caracterizar violaciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 8 y 25 la Convención Americana.

90. Ante estas posibles violaciones, será necesario examinar la responsabilidad del Estado en el cumplimiento de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos y de adoptar las disposiciones de derecho interno necesarias para el ejercicio de los mismos, según lo disponen los artículos 1(1) y 2 de la Convención. Asimismo, la Comisión considera que los artículos 29 y 30 de la Convención deberán ser utilizados en éste asunto como pauta para orientar la interpretación de las obligaciones convencionales del Estado y determinar el alcance de las restricciones presuntamente establecidas por el Estado²¹.

91. Por otra parte, la Comisión entiende que los peticionarios no han presentado hechos que tiendan a caracterizar, en el presente caso, que el derecho a la libre asociación se haya visto comprometido, con lo cual la Comisión entiende que la petición es inadmisibile en cuanto a la presunta violación al derecho consagrado en el artículo 16 de la Convención. Asimismo, la Comisión entiende que

²¹ Véase CIDH. Informe Nº 38/06. Petición 549-05. Admisibilidad. Mercedes Chocrón Chocrón. Venezuela. 15 de marzo de 2006. Párr. 40.

de los hechos alegados por los peticionarios no se desprende *prima facie* una afectación al desarrollo progresivo del derecho al trabajo consagrado en el artículo 26 de la Convención.

92. Considerando todo lo anterior, la Comisión concluye que la petición no es “manifiestamente infundada” ni resulta “evidente su total improcedencia”, y como resultado declara que los peticionarios han cumplido *prima facie* los requisitos contenidos en el artículo 47(b) de la Convención Americana con relación a potenciales violaciones de los artículos 5, 8, 13, 23, 24 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1(1) y 2 del mismo instrumento, como se detalló anteriormente.

93. Adicionalmente, la Comisión concluye que *prima facie* de los hechos alegados no se desprenden elementos suficientes que indiquen que de ser probados se verifique una violación de los artículos 16 y 26 de la Convención Americana, con lo cual declara que la petición es inadmisibles en cuanto a la presunta violación estos derechos.

IV. CONCLUSIONES

94. La Comisión concluye que es competente para examinar los reclamos presentados por el peticionario sobre la presunta violación de los artículos 5, 8, 13, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1(1) y 2 del mismo instrumento.

95. Asimismo, concluye que corresponde declarar inadmisibles los reclamos respecto de la presunta violación de los artículos 16 y 26 de la Convención Americana.

96. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos y sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo del asunto:

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

DECIDE:

1. Declarar admisible los reclamos de Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña, respecto de los artículos 5, 8, 13, 23, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1(1) y 2 del mismo instrumento.

2. Declarar inadmisibles la presente petición con relación a los artículos 16 y 26 de la Convención Americana.

3. Notificar esta decisión al Estado y a los peticionarios.

4. Continuar el análisis de los meritos del caso.

5. Publicar este informe e incluirlo en el Informe Anual presentado a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 16 días del mes de julio de 2013.
(Firmado): José de Jesús Orozco Henríquez, Presidente; Tracy Robinson, Primera Vicepresidenta; Rosa María Ortiz, Segunda Vicepresidenta; Felipe González, Dinah Shelton, Rodrigo Escobar Gil, y Rose-Marie Antoine, Miembros de la Comisión.